



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 631304003001-2022-0038-000
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0257

La demanda para PROCESO EJECUTIVO presentada por el señor Diego Hernando Tenjo Ramírez contra los señores Jhon Jamilton Ríos Gonzalez y Rosa Oneida Sánchez Gutiérrez será inadmitida porque:

1. No cumple con el núm. 2 del art. 82 del C.G.P. pues no determina el domicilio de los demandados.¹
2. No cumple con el núm. 10 del art. 82 del C.G.P. ni con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, pues no determina la dirección física del demandante ni su dirección electrónica ni el canal digital, destinados para su notificación.
3. Por la misma razón determinada en el numeral anterior y ante la ausencia de información electrónica del demandante, no podemos establecer que el poder se otorgó a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante, de manera que no podemos presumir su autenticidad; por ello mismo y en tanto se aporta poder debidamente otorgado, nos abstendremos de reconocer personería a la abogada actuante.

Por esta misma

4. Incluye en las notificaciones personales un espacio para la señora Carolina Henao Vásquez, quien no es sujeto procesal.
5. Pese a que el mandato se confiere para demandar a los señores Jhon Jamilton Ríos González y José Horacio Ríos García, se demanda a los señores Jhon Jamilton Ríos González y Rosa Oneida Sánchez Gutiérrez.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de ley para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para para proceso Ejecutivo presentada por el señor Diego Hernando Tenjo Ramírez contra los señores Jhon Jamilton Ríos González y Rosa Oneida Sánchez Gutiérrez

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

¹ No pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16(M. P. Ariel Salazar).



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Tercero: ABSTENERNOS de reconocer personería para actuar a la doctora Nancy Viviana Bustamante González.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6faa07261a64e73bd756af0202737175fe5fc7593ce52af6d63d6b7834146c9d**

Documento generado en 27/02/2022 08:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>